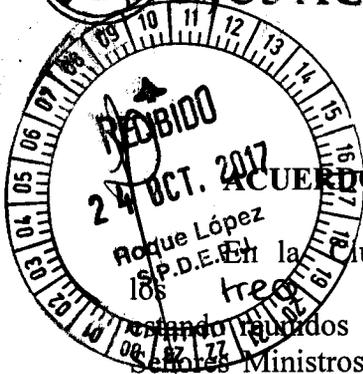




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"RODNEY ANDRES FARIÑA GILL C/ ART. 41°  
DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N° 1287.----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil trescientos noventa y cuatro.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, cuando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RODNEY ANDRES FARIÑA GILL C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rodney Andrés Fariña Gill, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución Nacional se ofrecen las garantías constitucionales siendo una de ellas la "Acción de Inconstitucionalidad" dirigida contra los actos jurídicos y las resoluciones judiciales que contravienen los principios y normas constitucionales.-----

Esta acción tiene como objetivo principal "garantizar" al justiciable el control de constitucionalidad. El Dr. Daniel Mendonça indica que el control judicial es el mecanismo adecuado para proteger las libertades civiles y los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartado de los límites constitucionales.-----

Jurisprudencia uniforme y constante de la Corte Suprema de Justicia refiere que la competencia de la misma no tiene carácter restringido y que cualquier discriminación sería arbitraria.-----

En este sentido, con referencia al expediente que nos ocupa, el accionante en su presentación omitió acompañar la fotocopia de su cédula de identidad pero acompañó instrumentos que certifican su identidad, agregados a fs. 2/4 de autos por lo que corresponde el estudio de la acción de inconstitucionalidad.-----

Ya en el estudio de la acción presentada vemos que el Señor Rodney Andrés Fariña Gill, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 por considerarlo contrario a los Arts. 20, 46, 47, 48 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que ha aportado por muchos años a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, sin embargo al momento de desvincularse de la institución donde prestaba sus servicios (Visión Banco) no le devolvieron sus aportes jubilatorios debido a la vigencia de la disposición legal impugnada.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" el cual establece: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las

*Miryam Peña Candia*  
**MINISTRA C.S.J.**

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Ministro**

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
**Ministra**  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Secretario**

entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...".-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-----

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, **tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...**".-----

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, **pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses**". (Negritas y Subrayados son míos).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por el accionante contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (*igualdad de las personas*), 47 (*garantías de la igualdad*) y 109 (*propiedad privada*) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06, **exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años**, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **RODNEY ANDRES FARIÑA GILL**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY'".-

Refiere que el artículo impugnado por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgrede no solo los derechos adquiridos, sino también violenta el principio de Igualdad consagrado en los Arts. 46°, 47° y 48° de la Constitución Nacional, colisionando al mismo tiempo con los derechos y garantías a la Propiedad Privada establecido en el artículo 109° de mismo cuerpo legal.-----

La disposición considerada agravante expresa cuanto sigue: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"RODNEY ANDRES FARIÑA GILL C/ ART. 41°  
DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N° 1287.----

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.-----  
El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años  
de retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en  
cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su  
contribución".-----

Sostiene el accionante que los requisitos establecidos por la disposición que  
impugna le priva de acceder al retiro de sus aportes, circunstancia que vulnera los  
principios de protección a la Propiedad Privada y de Igualdad consagrados de manera  
expresa en la Constitución Nacional; de las constancias presentadas en autos, se verifica  
que el accionante era aportante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de  
Bancos y Afines por los servicios prestados durante el tiempo en que se desempeñó como  
funcionario del BANCO VISION SA.-----

Examinada la norma atacada de inconstitucional, tenemos que ésta establece  
primeramente dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución del aporte  
realizado, uno de ellos, más propiamente un conjunto de ellos, se centra en exigencias  
relacionadas a aspectos subjetivos o de calidad del estado jurídico de la aportante por  
definirlo de una manera; por otro lado y constituyendo el centro de la cuestión cuya  
constitucionalidad se analiza, hace referencia a la exacción temporal mínima a objeto  
del efecto antes enunciado, lapso fijado en un mínimo de diez años de antigüedad.-----

Tal y como lo ha relatado el accionante, el mismo no reúne las exigencias  
establecidas en la norma impugnada a los efectos de acceder al retiro de los aportes que  
realizara durante su gestión en la entidad bancaria., extremo que señala como  
inconstitucional por conculcar lo preceptuado por los artículos 46° y 47° de la Constitución  
Nacional, los cuales expresan:-----

"Artículo 46° - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la  
República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El  
Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las  
propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán  
consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

"Artículo 47° - De las garantías de la igualdad: El Estado garantizará a todos los  
habitantes de la República: 1°) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto  
allanará los obstáculos que la impidiesen; 2°) la igualdad ante las leyes; 3°) la  
igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la  
idoneidad, y 4°) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la  
naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura".-----

En lo relacionado al marco legal específico, tenemos en el propio articulado de la  
Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de  
Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su  
Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos",  
artículo 11°, primera parte: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con  
las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la  
Caja".-----

En este punto, cabe traer a colación la definición dada por Manuel Osorio en su  
obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad  
es la "Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno  
y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro".-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva  
propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría  
contradecir sus propias directivas al establecer solapadamente bajo ciertos requisitos la

imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, la accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.-----

Del análisis de las cuestiones suscitadas y desde la perspectiva constitucional de las mismas, se constata una clara contradicción en la norma cuando por una parte esta expresa que "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja", más por otro lado limita lo transcrito con condicionamientos que bajo pena de pérdida de esos derechos en caso de incumplimiento establecen "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que..."; todo ello sin otro perjudicado que la misma aportante a quien la propia norma al inicio de su articulado pretende proteger.-----

En las condiciones apuntadas surge como evidente una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante, hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, del Sr. **RODNEY ANDRES FARIÑA GILL**; circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 ° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio del Sr. **RODNEY ANDRES FARIÑA GILL**. Es mi Voto.-----

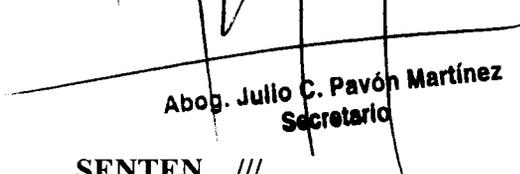
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTEN...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"RODNEY ANDRES FARIÑA GILL C/ ART. 41°  
DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N° 1287.----**



...CIA NÚMERO: 1314

Asunción, 13 de octubre de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**



**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio, con relación al Señor *Rodney Andrés Fariña Gill*.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Cantúa*

**Miryam Peña Cantúa  
MINISTRA C.S.J.**

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro**

*Graciela Rodríguez de Mónica*  
**Graciela Rodríguez de Mónica  
Ministra**

Ante mí:

*Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario**